

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **12:30** HORAS DEL DÍA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CI/JIN/233/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se considera INFUNDADA la pretensión de la actora para que se actualice la existencia de la violencia política en razón de género.

NOTIFÍQUESE a la actora por medio de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por haber sido omisa en señalar domicilio en la ciudad de México, sede de este órgano resolutor; por oficio a la autoridad responsable; por oficio a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de cumplimentar lo resuelto dentro del expediente QDPCE/CA/039/2021; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/233/2021

ACTORA: VERÓNICA DELIA LÓPEZ RIVERA

AUTORIDAD **RESPONSABLE:** **COMISIÓN**
ORGANIZADORA ELECTORAL DEL COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN
OAXACA Y OTROS.

ACTO IMPUGNADO: LA FALTA DE REGISTRO COMO
CANDIDATA A DIPUTADA POR EL 14 DISTRITO
ELECTORAL LOCAL EN OAXACA.

COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES
ORDÓÑEZ

Ciudad de México, a 31 de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/233/2021**, promovido por **Verónica Delia López Rivera**, a fin de controvertir lo que denomina como **“comisión de hechos constitutivos de violencia política por razón de género”**, en contra de diversas autoridades y funcionarios de Acción Nacional, en razón de lo anterior se emiten los siguientes:



RESULTADOS

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Invitación. El diecisiete de febrero del año en curso, se publicó la invitación dirigida a la militancia del Partido y la ciudadanía en general en el Estado de Oaxaca, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas al cargo de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, que registró el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el estado de Oaxaca.

2. Acuerdo COEE-001/2021. El veinticuatro de febrero siguiente, la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Oaxaca del Partido Acción Nacional, aprobó diversas solicitudes de registro como candidatos y candidatas, entre las que se encontraba la actora.

3. Acuerdo del Órgano Electoral. Los días veinticinco y veintiséis de mayo del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el acuerdo identificado con la clave IEEPCO-CG-77/2021, requirió a la coalición “Va por Oaxaca”, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la aprobación del referido acuerdo, rectificara sus candidaturas en el 14 distrito electoral local con cabecera en Oaxaca de Juárez (zona norte), y determinara a través del procedimiento legal correspondiente, y de los órganos partidistas o de coalición correspondientes, lo procedente respecto a dicha rectificación y cumplimiento de las acciones afirmativas, específicamente la cuota de personas jóvenes.



4. Providencias. El veintisiete de mayo siguiente y en cumplimiento al acuerdo mencionado en el antecedente anterior, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió las providencias identificadas con la clave SG/360/2021, a través de las cuales realiza la sustitución a la designación de las candidaturas a los cargos de diputaciones, que postulará el Partido Acción Nacional en el proceso electoral local 2020-2021, en el Estado de Oaxaca. Providencias por las que se aprueba la sustitución y designación de las candidatas de la diputación local del distrito uninominal 14, para el estado de Oaxaca.

5. Acuerdo de Turno. El doce de mayo del presente año, se dictó auto de turno por la Comisionada Presidenta de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, por el que se ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/233/2021** al Comisionado Homero Alonso Flores Ordoñez, para su sustanciación y posterior resolución.

II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido



Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electORALES, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis al escrito de Juicio de Inconformidad promovido por **Verónica Delia López Rivera** radicado bajo el expediente identificado con la clave **CJ/JIN/233/2021** se advierte lo siguiente.

1. Acto denunciado. La posible comisión de hechos constitutivos de violencia política por razón de género.

2. Denunciados. Del medio de impugnación se desprende como denunciados, los CC. Héctor Mateo Reyes Santos, Comisionado Estatal Presidente; Irma Carolina Cruz, Comisionada Estatal; Magdalena García Nicolás, Comisionada Estatal; Yesenia Martínez Sánchez, Secretaria Ejecutiva, todos integrantes de la Comisión Organizadora Electoral del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Oaxaca; CC. Juan Mendoza Reyes, Edgar Manuel Jiménez, representante



propietario y representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

I. Forma: La denuncia fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre de la parte actora; no se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México sede de las oficinas de este órgano resolutor, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, la falta de señalamiento de domicilio para recibir notificaciones no es motivo suficiente para desechar el medio de impugnación; se advierte el acto denunciado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

II. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

III. Legitimación: El requisito en cuestión se considera satisfecho, ya que el actor promueve el medio de impugnación en su calidad de militante de Acción Nacional.

IV. Definitividad: El requisito en cuestión se considera satisfecho, debido a que el artículo 89 de los Estatutos de Acción Nacional reconoce en el Juicio de Inconformidad, como el medio que debe ser agotado para hacer valer la violación de los derechos partidistas.



CUARTO. Estudio de fondo. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO

INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Dentro del medio de impugnación incoado por Verónica Delia López Rivera, hace valer como materia de denuncia, lo siguiente:

La actora se duele de lo que denomina violencia política en razón de género, porque aduce fue sustituida su candidatura en el distrito electoral local 14 de mayoría relativa, con cabecera en la ciudad de Oaxaca de Juárez, en el Estado de Oaxaca; modificación que atribuye a los C.C. Juan Mendoza Reyes y Edgar Manuel Jiménez

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



García, quienes a juicio de la impetrante, no contaban con facultades para realizar dicho cambio.

Por lo anterior, quien incoa la Litis solicita la separación del cargo de los ciudadanos antes mencionados como representantes del Partido Acción Nacional, asimismo, solicita como medidas de protección: la prohibición para que los denunciados no se puedan acercar a determinada distancia de su persona y familia, así como, se prohíba la realización de conductas que puedan generar intimidación o molestia en su persona y familia.

Al respecto, el artículo 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, establece los conceptos siguientes:

Acciones Afirmativas. Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Discriminación. Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Discriminación contra la mujer. Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.



Igualdad de género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Perspectiva de Género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

Transversalidad. Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

El artículo 7 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Oaxaca, establece cuales son los tipos de violencia contra la mujer que pudieran presentarse, siendo éstos los siguientes:

I. Violencia psicológica: Es cualquier acto u omisión que cause daño a la estabilidad psicológica, pudiendo consistir en negligencia, abandono, descuido



reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. Violencia física: Es cualquier acto intencional que infinge daño a las mujeres, usando la fuerza física o algún tipo de sustancia, arma u objeto que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas;

III. Violencia patrimonial: Es cualquier acto u omisión que menoscabe el patrimonio de las mujeres por transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, pudiendo comprender también los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica: Es toda acción u omisión del agresor que afecte la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar sus ingresos económicos, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral;

V. Violencia sexual: Es cualquier acto que degrade o dañe el cuerpo o la sexualidad de la víctima y que por tanto atente contra su libertad, dignidad e integridad física o psicológica. Es una expresión de abuso de poder que implica el sometimiento femenino al agresor, al denigrar a las mujeres y concebirla como objeto;

VI. Violencia feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público



y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres; y

VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la integridad, dignidad, libertad y derechos de las mujeres.

Asimismo, el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define la violencia política contra las mujeres en razón de género, como: *toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

Ha sido criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al sostener la jurisprudencia identificada con el número 21/2018² que, en el análisis de la violencia política en razón de género, es obligación del juzgador analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

² VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es



- a)** Sucecede en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES, o bien, en el ejercicio de un cargo público;
- b)** Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes; un particular y/o un grupo de personas;
- c)** Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- d)** Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres; y
- e)** Se basa en elementos de género, es decir, se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en las mujeres, afecta desproporcionadamente a las mujeres

Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe

simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



implementarse un método en toda controversia judicial, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad por cuestiones de género. Por lo cual, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

- I) Identificar** primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II) Cuestionar** los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- III) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;**
- IV) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;**
- V) Se deberá aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y**
- VI) Considerar** que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.



Es por ello que, en el caso en particular, resulta oportuno tener en cuenta que, el acto del que se queja la actora, efectivamente, sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES; sin embargo, no se advierte que se esté perpetrando una acción u omisión, basada en elementos de género, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electORALES de la enjuiciante por el solo hecho de ser mujer, máxime que, de autos se advierte la providencia adoptada por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, identificada con el número SG/360/2021, la cual, según la cédula de publicación, se hizo del conocimiento público a las dieciocho horas del veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, mediante la que se realiza la sustitución a las designaciones de las candidaturas a los cargos de diputaciones, que postulará el Partido Acción Nacional en el proceso electoral local 2020-2021, en el estado de Oaxaca; providencias que establecen lo siguiente:

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3, inciso f) y numeral 5, inciso b) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como por los artículos 106 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, y en atención a las propuestas realizadas por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Oaxaca, y en atención al oficio signado por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Oaxaca, Marco Antonio Candelaria Castillo, se aprueba la sustitución y designación de las candidatas de la Diputación Local del Distrito Uninominal 14, con motivo del Proceso Electoral Local 2020-2021 en los términos que a continuación se señala:

DIPUTACIÓN LOCAL DE MAYORÍA RELATIVA DISTRITO 14

PROPIETARIA	SUPLENTE
GIOVANA ANAHI MORENO REYES	MARÍA JOSÉ GRIS BOIJSEAUNEAU

SEGUNDA. En el momento procesal oportuno, regístrese a las candidaturas designadas en la presente providencia ante la autoridad electoral correspondiente



TERCERA. Comuníquese la presente a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, para los efectos legales correspondientes.

CUARTA. Publíquese en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional.

Como se puede advertir del apartado trasunto, se llevó a cabo una sustitución de candidatura en la diputación local de mayoría relativa en el distrito 14 del estado de Oaxaca; lo anterior, producto del Acuerdo identificado con la clave IEEPCO-CG-77/20021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto del registro de la candidatura a diputación por el principio de mayoría relativa, postulada por la Coalición “Va Por Oaxaca”, en el 14 Distrito Electoral Local con cabecera en Oaxaca de Juárez (zona norte), en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/144/2021.

Por lo anterior, la posible conducta que se reclama de los representantes del Partido Acción Nacional ante el órgano electoral, se advierte que bien pudo haber atendido a las providencias adoptadas por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, actuación partidista que encuentra fundamento en un requerimiento de la autoridad electoral, por lo que resulta inconcuso que no se está ante la presencia de la figura jurídica de violencia política en razón de género, ya que precisamente no es por motivo de género que se advierta la actora no haya sido registrada como candidata, ni se observa elementos indiciarios que permitan arribar a la conclusión de que su falta de registro obedeció a un menoscabo de sus derechos político-electorales por el solo hecho de ser mujer, ya que precisamente, la designación en el espacio del que se duele, se encuentra ocupado por candidatas mujeres, que fueron designadas por el Partido Político atendiendo a su normativa interna y



responde a una obligación legal de postular candidatas jóvenes en el distrito local 14 con cabecera en Oaxaca de Juárez.

Por otro lado, partiendo de lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para quienes resuelven, no se advierte la existencia de situaciones de poder, que por cuestiones de género, adviertan de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ni tampoco se observa de las pruebas aportadas, que en la designación de candidaturas se haya establecido un estereotipo o prejuicio de género que atente o ponga en desventaja a la impetrante frente a las candidatas que fueron designadas, desventaja que pudiera haber sido provocada por condiciones de sexo o género; asimismo, no se advierte que los denunciados hayan desarrollado alguna conducta que involucre una discriminación por motivos de género al momento de la designación, de ahí que, al no actualizarse los elementos mínimos para acreditar la existencia de la violencia política en razón de género, quienes resuelven consideran no se está ante la presencia de ésta, razón por la que se considera **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave 1a./J. 22/2016 (10a.)³, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la

³ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836, Registro Digital 2011430.



controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 63, apartado 2; 82, apartado 4; 89, párrafos 4 y 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se considera **INFUNDADA** la pretensión de la actora para que se actualice la existencia de la violencia política en razón de género.

NOTIFIQUESE a la actora por medio de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por haber sido omisa en señalar domicilio en la ciudad de México, sede de este órgano resolutor; por oficio a la autoridad responsable; por oficio a la Comisión de Quejas



y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de cumplimentar lo resuelto dentro del expediente QDPCE/CA/039/2021; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ
BAUTISTA
COMISIONADA

ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO PONENTE

MAURO LÓPEZ MEXÍA
SECRETARIO EJECUTIVO